

**Resulta legalmente inaceptable acumular las incapacidades señaladas por accidente de trabajo y por enfermedad profesional, porque ambas reposan en el mismo principio de la teoría del riesgo, tienen la misma fuente jurídica y las mismas consecuencias legales.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Sindicato Explotador de Sayapullo S. A., representado por don Róger Alcántara, recurre de nulidad de la sentencia de vista de fs. 56 vuelta, que confirmando la apelada de primera instancia, declara fundadas las demandas acumuladas sobre indemnización por accidente de trabajo y por enfermedad profesional, incoadas por don Luis García Torres.

El accidente de trabajo está acreditado con las pericias médicas de fs. 5 y 6, y confesiones de fs. 7 y 17, de las que aparece que el 16 de agosto de 1958 el actor al ser cubierto por un derrumbe sufrió graves lesiones que dieron lugar a su hospitalización y también le ocasionó una incapacidad parcial y permanente de 15% en su rendimiento corporal.

Del expediente sobre enfermedad profesional, resulta que el actor prestó servicios en la demandada desde 1944 hasta 1946 y desde marzo de 1958 hasta julio de 1962, en que fué despedido, según puede verse de las confesiones de fs. 3 y 40 y certificación de fs. 14 del referido expediente. Estos elementos de juicio llevan a la convicción de que la enfermedad de silicosis que adolece, en 2º de evolución y 75% de incapacidad —comprobada por los exámenes clínicos de fs. 19 y placa radiográfica de fs. 20— es consecuencia inmediata de su prestación de servicios en las minas de Sayapullo, y por tanto la demandada es la única que debe asumir la obligación indemnizatoria.

En cuanto a la procedencia o no de la adición a la incapacidad sufrida por enfermedad profesional (75%) a la de accidente de trabajo (10%), si bien es verdad que la incapacidad es indivisible en uno u otro caso, lo es también que las lesiones que producen son distintas, con índices de incapacidad diferente y producidas por causas igualmente distintas, y normados por disposiciones legales específicas. Por tanto las incapacidades parciales deben adicionarse, pero no más allá de un ciento

por ciento, que es el índice máximo de incapacidad previsto por la Ley N° 1378, Art. 20.

Procede en virtud de lo expuesto que el Juez de la causa, en ejecución de sentencia, practique una nueva liquidación de la renta vitalicia, que debe ser única, y sobre una incapacidad de noventa por ciento, que comenzará a regir a partir del 7 de julio de 1962, aún tratándose de la indemnización por accidente de trabajo, pues aunque éste ocurrió el 16 de agosto del año 1958, el actor continuó trabajando hasta el 6 de julio de aquel año.

La excepción de prescripción deducida por el demandado, respecto de la demanda de accidente de trabajo, teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite anterior y que la demanda se interpuso el 23 de julio de 1963, debe declararse sin lugar; y el extremo sobre atención médica y farmacéutica, debe resolverse de conformidad con los fallos inferiores, por sus mismos fundamentos.

En consecuencia, puede la Sala declarar que HAY NULIDAD en la recurrida en cuanto confirmando la apelada manda abonar en forma separada las rentas vitalicias por enfermedad profesional y accidente de trabajo, y que regirán a partir del 7 de julio de 1962 y 16 de agosto de 1958, respectivamente; reformando la primera y revocando la segunda en esta parte, se ordenará que la demandada abone al actor una renta vitalicia única, calculada en ejecución de sentencia sobre un noventa por ciento de incapacidad, y que regirá a partir del 7 de julio de 1962; y que NO HAY NULIDAD en lo demás que la recurrida contiene. Salvo mejor parecer.

Lima, 25 de enero de 1965.

PONCE SOBREVILLA.

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, cuatro de marzo de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que la responsabilidad del empresario que debe responder por los riesgos del trabajo de sus servidores, se cumple con la indemnización que está obligado a otorgar a éstos por la incapacidad que han sufrido en el hecho del trabajo o con ocasión directa de aquel; que la circunstancia de haber sufrido el actor un accidente de trabajo

en mil novecientos cincuentiocho, del cual fué atendido y curado, continuando al servicio de su principal, no justifica que las sentencias inferiores consideren que la incapacidad debe graduarse teniendo en cuenta el porcentaje derivado del accidente y de la enfermedad materia de los cuadernos acumulados, porque la capacidad o incapacidad del ser humano se mantiene o altera en un total determinado, no siendo susceptible de adicionarse lo que proviene de una enfermedad profesional, que alcanza el setenticinco por ciento, con la menor producida por un accidente de trabajo anterior, después del cual el servidor continuó trabajando con la misma capacidad, percibiendo el mismo jornal y aun mayor; que también resulta inaceptable el criterio de proceder la acumulación de las incapacidades señaladas, por estar normadas por leyes distintas la enfermedad profesional y el accidente de trabajo, porque ambas reposan en el mismo principio de la teoría del riesgo profesional, teniendo, por consiguiente, la misma fuente jurídica y las mismas consecuencias legales: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cincuentiséis vuelta, su fecha treintuno de agosto de mil novecientos sesenticuatro, en cuanto confirmando la apelada de fojas cincuentiuna, su fecha diecisiete de julio del mismo año, declara infundada la excepción de prescripción deducida en el comparendo de fojas cuarentiséis, y fundada en parte la demanda de indemnización por enfermedad profesional interpuesta a fojas una del expediente acumulado; declararon HABER NULIDAD en cuanto declara fundada la demanda de indemnización por accidente de trabajo interpuesta a fojas una; reformando la recurrida y revocando la apelada en este extremo; declararon infundada dicha demanda, en los seguidos por don Luis García Torres con el Sindicato Explotador de Sayapullo Sociedad Anónima, sobre enfermedad profesional y accidente de trabajo; mandaron que la indemnización por la enfermedad profesional se regule a base del setenticinco por ciento; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— VALDEZ TUDELA.— VIVANCO MUJICA.— GAZATS.— DEL CASTILLO.— PERAL.

Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 966/64.—Procede de La Libertad.

---